

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. Paso a despacho el presente proceso, informando que la parte no ha cumplido la carga procesal que le corresponde para la continuación del trámite pertinente y que consiste en –Notificar el demandado-. Igualmente se hace constar que el presente proceso o actuación, no se adelanta contra incapaces que carezcan de apoderado judicial y que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Providencia Nro.1639
Radicación Nro. 2020-0094-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la actuación, el informe Secretarial precedente y lo dispuesto en el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte o solicitante cumplir el acto procesal de su cargo –Notificar el Demandado-, dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP art. 317).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
- SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).
- TERCERO: **NOTIFICAR** por Estado la presente Providencia, a quienes corresponda conforme a la ley.
- CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Divorcio
ANGELA

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-00094-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de noviembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e50c6b80ee809365daff4e184eb218fe18e9bc9eed383374834f5665ea830**

Documento generado en 04/11/2021 04:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio
ANGELA

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-00094-00